

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESOLUCION No. 1672**

**(26 DE MAYO DE 2021)**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Con radicado No. 8091 del 05 de marzo de 2018, la señora Deysi Arias radicó querrela en contra de la empresa SERVILIMA SAS., exponiendo su inconformidad por:

1. La empresa le efectuó aportes en materia pensional al fondo privado pensiones y cesantías Santander esto en el año 2000.
2. En el año 2004 le indicaron que se estaban haciendo aportes a su nombre pero que no estaba afiliada a pensiones y Cesantías Santander.
3. En agosto del año 2004 le informaron que existe documento de traslado de régimen firmado por ella, documento que manifiesta no haber suscrito.
4. Señala que nunca solicitó traslado de régimen y que le faltan semanas para incluir.
5. Informa que se realizó un comité entre el fondo privado y Colpensiones del cual se le informó que se había decidido dejarla afiliada a Colpensiones, por lo cual se efectuó el traslado de aportes a Colpensiones.
6. Argumenta que el 11 de mayo de 2016, sufrió un accidente laboral y que la empresa no lo reportó.

**7. ACTUACION PROCESAL**

- I. Obra auto No. 273, mediante el cual se asignó el conocimiento de la averiguación preliminar al Dr. Omar Hernando Barreto Ruiz.
- II. Con oficio 9765 del 16 de julio de 2018 se requirió a la empresa SERVILIMA SAS., con el fin de que aporte información del caso particular.
- III. Mediante radicado No. 9776 del 16 de julio de 2018, se ofició a la señora DEYSI ARIAS con el fin de informarle el estado de la querrela.
- IV. A través del radicado 27634 del 14 de agosto de 2018 la señora DEISY ARIAS adjunta complemento a la queja inicial.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del suscrito, ubicada al final del texto de la resolución.

RESOLUCION No. 1672 DEL 26 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- V. Se emitió auto 02636 del 16 de mayo de 2019, a través del cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá asignó el conocimiento del caso a la Inspección Trece Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO, para continuar la actuación administrativa preliminar.
- VI. Con auto de trámite del 13 de marzo de 2020, la Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social avoca conocimiento de la averiguación preliminar en el estado en que se encuentra.
- VII. Obra oficio 3633 del 01 de marzo de 2021 se requirió información a la empresa SERVILIMA SAS.
- VIII. El día 08 de marzo de 2021, la empresa SERVILIMA SAS., emitió respuesta al requerimiento realizado.
- IX. El día 19 de marzo de 2021 se respondió solicitud de la empresa y se corrió traslado de la queja.
- X. Mediante auto No. 001 del 23 de marzo de 2021 la Coordinación del Grupo PIV efectuó Reasignación de numeración de Inspecciones Grupo De Prevención, Inspección y Vigilancia En Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá.
- XI. Se emitió auto de trámite del 29 de marzo de 2021 con el fin de continuar la actuación administrativa.

## 8. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

### - **Constitución Política de Colombia.**

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

### - **Código Sustantivo del Trabajo.**

Por su parte, los artículos 17, 485 y 486 de la norma citada, disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

RESOLUCION No. 1672 DEL 26 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*”

**“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

- **Ley 1610 de 2013**

Que en su artículo 1° establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

*“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

*El artículo 3° ibidem señala: “Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- **Resolución 2143 de 2014**

Que en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en*

RESOLUCION No. 1672 DEL 26 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el virus del COVID- 19, las cuales contemplaron: “*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*”

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

- **Decreto Legislativo Número 491 De 2020**

*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En consecuencia, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social fue sujeto de prórroga mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 del 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Así mismo, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011



RESOLUCION No. 1672 DEL 26 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Ahora bien, es imperioso comunicar Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, que en su artículo 2° creó en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos de la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación de Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, confirmó a la suscrita Inspectora, la Inspección Número Trece (13) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados previamente y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

#### **9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos puestos en conocimiento por parte de la querellante, que dieron origen al inicio de la presente averiguación preliminar, una vez realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Ministerio del Trabajo da aplicación a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 15 "DERECHO A TURNO" *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley."*

En segundo lugar, es evidente que en el caso bajo estudio el debate se centra en el traslado de régimen de la trabajadora a un fondo privado sobre lo cual no es factible que este despacho entre a realizar pronunciamiento al respecto, en la medida que la trabajadora manifestó no haber firmado el formato de

RESOLUCION No. 1672 DEL 26 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

traslado, lo que hace presumir la configuración de un delito que debe ser debatido en la instancia judicial correspondiente, es decir, la jurisdicción penal.

Dentro de la documentación aportada no se ha puesto en entredicho el cumplimiento de SERVILIMA SAS., respecto a la realización de los aportes a pensiones, de hecho, la empresa efectuó los aportes tanto a los fondos privados como a Colpensiones sin que se evidencie incumplimiento en esa materia, no obstante, la querellante ha señalado que se presenta error en cuanto a las semanas que se registran en su historia laboral en Colpensiones, lo cual fue sujeto de análisis en la jurisdicción constitucional<sup>1</sup> finalizando con la orden a Colpensiones de proceder a responder la petición de la actora y si es del caso corregir el reporte de semanas, sin que se pueda observar que el error sea culpa de la empresa querellada SERVILIMA SAS; Adicionalmente, en reciente pronunciamiento la Corte<sup>2</sup> señaló como mecanismo idóneo para lograr la corrección de la historia laboral a la acción laboral ordinaria, considerándola por demás eficaz, lo que reitera la falta de competencia de esta cartera ministerial en esa materia.

Ahora bien, la accionante indica haber sufrido un accidente laboral el día 11 de mayo de 2016 que no fue reportado por la empresa a la ARL, no obstante no aportó prueba de la fecha en la cual dio a conocer a la empresa sobre el accidente, tampoco se encuentra evidencia de la fecha en que la empresa conoció del accidente, sin embargo, la empresa aportó copia del reporte radicado ante la ARL el día 19 de mayo de 2016, lo que no permite determinar incumplimiento como quiera que la norma precisa que el accidente debe ser reportado dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente, no se tiene en cuenta el día que ocurrió sino el siguiente, en este caso los dos días hábiles serían el 12 y 13 de mayo de 2016, lo que no demuestra incumplimiento al desconocer la manera y momento como la empresa se enteró del accidente, quien lo reportó el 19 de mayo del mismo año, poniendo de presente que hubo fin de semana.

Finalmente, la querellante precisa que fue retirada de la empresa por tener derecho a pensión pero que le ha escrito a la empresa para que le informen el estado de salud con que fue retirada, el cual considera que no es acorde a las patologías que presentó al momento de retiro, pero adjunta copia del examen de egreso que fue suscrito por el Médico Cirujano EDGAR ALFONSO PADILLA SIERRA Especialista en Salud Ocupacional, el cual no es dable poner en entredicho por este despacho en la medida que lo suscribe un profesional en la materia y no se aporta prueba que vislumbre inconsistencias, siendo éste examen de egreso la evidencia de las condiciones médicas en las cuales salió la querellante de la empresa.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Trece del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SERVICIOS DE LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y ASEO SERVILIMA S A S.**, con **NIT. 800246091 - 9**, domicilio fiscal KRA 57 A NO 94 B 66 de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 8091 del 05 de marzo de 2018, presentada en contra de la empresa **SERVICIOS DE LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y ASEO SERVILIMA S A S.**, con **NIT. 800246091 - 9**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del

<sup>1</sup> Radicado 005-2018-00021-00 Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-034 del 23 de febrero de 2021.

RESOLUCION No. 1672 DEL 26 DE MAYO DE 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA: SERVICIOS DE LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y ASEO SERVILIMA S A S.,** con NIT. 800246091 - 9, domicilio fiscal **KRA 57 A NO 94 B 66 de Bogotá D.C.,** y correo electrónico: gerencia@servilima.com

**QUERELLANTE: DEISY ARIAS** última dirección informada: Carrera 96 No. 130 A – 07 Cel. 3228005415.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 201, siendo posible enviarlos al correo [solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA RISCANEVO LIZARAZO**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: J. Riscanevo  
Revisó: R. Villamil

